



**Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00213
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE:</b>	KAREN PAOLA BARRETO PERDOMO
<b>DEMANDADO:</b>	ALEJANDRO LUNA DIEZ

La señora KAREN PAOLA BARRETO PERDOMO, como abogada en nombre propio, a través de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra ALEJANDRO LUNA DIEZ, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe presentar la demanda a través de abogado titulado e inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe aportar poder debidamente conferido al abogado que la represente, de acuerdo al artículo 82, 84 y siguientes del C.G.P.

3.- Debe aportar las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Debe realizar la notificación simultánea o previa de la demanda al demandado, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Debe aclarar en el acápite de notificaciones a quien hace referencia el "Representante legal" y que injerencia tiene en la demanda, teniendo en cuenta que las partes son mayores de edad.

6.- Debe aclarar las pretensiones primera y segunda, teniendo en cuenta que se indica se pretende una separación de cuerpos, pero en los hechos y fundamentos de la demanda, se indica que es el divorcio y de otro lado, la



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

presente es una demanda declarativa, no liquidatoria, por lo que no se puede liquidar en este trámite la sociedad conyugal, pues esta se adelanta en proceso subsiguiente o a través de trámite notarial.

y segunda, teniendo en cuenta que t

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*